EXP. N.° 2015-2003-AC/TC
ICA
LADISLAO ENRIQUE ROJAS CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y García Toma pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ladislao Enrique Rojas Campos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 86, de fecha 12 de mayo de 2003, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, representada por su Rector Rafael Caparo Hidalgo, con el objeto de que se formalice su contratación como docente adscrito a la Facultad de Administración de dicha Universidad, en la categoría de profesor auxiliar a tiempo completo, argumentando que ganó el concurso público para ocupar la plaza que reclama en la condición de contratado para el año lectivo 2002.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Respecto al fondo del asunto, señala que el Rector de la Universidad demandada no tiene las atribuciones para cumplir lo solicitado en la presente demanda.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 31 de diciembre de 2002, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada la demanda, por considerar que el supuesto parentesco espiritual del demandante con uno de los miembros del jurado del concurso público, no constituye un impedimento legal para su contratación en el año lectivo 2002.

La recurrida confirmó en parte la apelada, en cuanto declaró infundada la excepción propuesta y la revocó en el extremo en que se declaró fundada la demanda; y, reformándola, la declaró infundada, ya que el concurso público para contratar docentes en el año lectivo 2002, fue declarado nulo por la Resolución Rectoral N.° 1117-R-UNICA-2002, de fecha 23 de diciembre de 2002; motivo por el cual no existe incumplimiento alguno por parte de la demandada.

AR

FUNDAMENTOS

1. Conforme se desprende del documento obrante a fojas 2, mediante la Resolución Rectoral N.° 353-R-UNICA-2002, se convocó a Concurso Público de oposición y méritos para la contratación de docentes para el año lectivo 2002 en que el demandante participó y obtuvo el segundo lugar en el cuadro de méritos.

2. Mediante la Resolución Rectoral N.° 1117-R-UNICA-2002, de fecha 23 de diciembre de 2002, obrante a fojas 55, se declaró la nulidad total del concurso público para la contratación de docentes en la Facultad de Administración, debido a irregularidades denunciadas por otros participantes.

3. Teniendo en consideración que el concurso público para la contratación de docentes para el año lectivo 2002, sobre la base del cual el demandante pretende que se formalice su contratación como docente, ha sido declarado nulo; la presente demanda debe desestimarse dado que no existe un mandato de obligatorio cumplimiento e incondicional que la Universidad demandada esté incumpliendo, tal como lo exige el artículo 200°, inciso 6) de la Constitución Política del Perú.

FALLO

El Tribunal Constitucional, en uso de atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú.

Ha resuelto

1. Declarar **INFUNDADA** la acción de cumplimiento.

Publíquese y Notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)